



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ESPECIAL - EXPROPIACIÓN (PARCIAL)
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
DEMANDADA	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00429 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda satisface las exigencias de los artículos 82, 83, 88 y 399 del CGP, por la naturaleza del asunto y que, quien acude a la jurisdicción es el ente territorial -Departamento de Antioquia-, de conformidad con el numeral 10° del artículo 28 ídem, a este despacho le corresponde el conocimiento de la demanda.

En orden a lo anterior, toda vez que la entidad demandada otorgó el aval para la intervención del bien de manera voluntaria, no habrá lugar a ordenar la entrega anticipada del bien, en la forma como lo preceptúa el numeral 4° del artículo 399 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda especial con pretensión de **EXPROPIACIÓN (PARCIAL)** instaurada por **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** representada legalmente por Jorge Guillermo Usme Fernández, o quien haga sus veces, en contra de **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, representado legalmente por Dolly Montoya Castaño, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento **ESPECIAL**, consagrado en los artículos 399 y ss del CGP.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada, concediéndosele el término de tres (3) días para su contestación. Transcurridos dos días después de la ejecutoria del presente auto sin que se hubiere podido notificar a la demandada, se procederá a emplazarla en forma indicada en el artículo 399 del CGP.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 024-2032, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Santa Fe de Antioquia (Antioquia). Oficiése en tal sentido al señor Registrador.

QUINTO: SE AUTORIZA a la parte demandante la consignación de la suma correspondiente al estimativo de la indemnización de perjuicios a reconocer por la expropiación parcial sobre el predio de la demandada, en la cuenta de depósitos del Despacho N° 050012031002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Carabobo Medellín.

SEXTO: De conformidad con la Ley 1742 de 2014, y el numeral 4, artículo 399 del CGP, no se hace necesario la entrega del bien, por cuanto, la demandada otorgó el permiso de intervención de manera voluntaria.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandante a los abogados **EVER DE JESUS MAYA GUERRA Y DIANA CONSTANZA MANTILLA SERRANO**, portadores de la T.P. 322.161 y T.P. 86.504 del C. S. de la J., con las advertencias estipuladas en el inciso 2° del artículo 76 del CGP, que los mismos no puedan actuar de manera simultánea.

En los términos del poder conferido. Compártase el expediente a la dirección electrónica suministrada: diana.mantilla@tuneldeltoyo.com o ever.maya@tuneldeltoyo.com

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 002

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 15 de enero de 2024

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208865d24ae5818cbe1b8da937e5d78b59d0662d8b6a8157e33856e661385781**

Documento generado en 12/01/2024 02:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>